



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 363/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.R.M., en nombre y representación de P.M.G.G., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Seguridad: puesta en marcha imprevista del sistema automático de pilonas (EXP. 315/2007 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que ésta el 2 de mayo de 2006, alrededor de las 15:15 horas, para volver a su domicilio fue a recoger su vehículo estacionado en un garaje de la calle Imeldo Serís. Dado que en esos días se estaban celebrando las Fiestas de mayo se había cerrado al tráfico la calle Valentín Sanz; por ello, la interesada no podía regresar por su camino habitual, de forma que para

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

poder salir de la calle Imeldo Serís, en la confluencia con Valentín Sanz, sólo podía hacerlo por la calle Doctor Allart. Además, señala que “(...) el mismo día y en días posteriores, el acceso a la calle Doctor Allart no estaba limitado por pilonas, en este sentido. (...) Por lo que cualquier vehículo podía acceder a la calle Doctor Allart sin ningún tipo de limitación”. Asimismo, la reclamante dice que unos operarios, que estaban revisando el 4 de mayo el sistema electromecánico, le manifestaron que “el día 2 hubo un fallo en el sistema y el mecanismo de control saltó involuntariamente, cuando circulaba un vehículo”.

Completa la relación de los hechos señalando que cuando la afectada se incorporaba a la calle Doctor Allart, detrás de un coche que le precedía, en el mismo sentido y dirección de su marcha, “fue sorprendida y alcanzada por la parte baja y delantera de su vehículo por una pilona de control de acceso”, lo cual le produjo unos daños totales por valor de 3.811,20 euros, debiéndose el hecho lesivo a la escasa visibilidad, la señalización deficiente y el funcionamiento anormal del sistema de control de pilonas.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente es de aplicación el art. 54 LRBRL y la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que sea aplicable.

III¹

III

En lo relativo a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, LRJAP-PAC, cabe realizar las siguientes consideraciones:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño material. Por lo tanto, está legitimada para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. No ha quedado debidamente acreditada su representación.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que el hecho lesivo se produjo exclusivamente a consecuencia de la actuación de la interesada sin que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

2. La afectada manifestó a través de su representante que la pilona, debido a un mal funcionamiento de su mecanismo de control, fue la causante del daño, añadiendo que los operarios comentaron a la interesada en días posteriores que el mecanismo había fallado en la fecha de los hechos cuando pasaba un vehículo, lo que no se demuestra por ningún medio válido en Derecho.

Se afirma por la afectada que el hecho lesivo no sólo se debe al mal funcionamiento del mecanismo de control de las pilonas, sino también a la falta de visibilidad de las mismas y a una señalización deficiente de dicho obstáculo.

3. El Informe del Servicio, que va acompañado de diverso material fotográfico, obtenido de las cámaras situadas en el lugar de los hechos, es bastante esclarecedor. En efecto, el vehículo que precede a la afectada en el acceso a la Calle Doctor Allart, mediando entre ambos una escasa distancia, como se observa en dichas fotografías, hace uso del "autómata", introduciendo la tarjeta y pasando sin problema alguno. Esta maniobra pudo ser observada por la afectada.

La interesada, por el contrario, no hace uso alguno de dicho "autómata", ni introduciendo la tarjeta magnética, ni empleando el interfono. La reclamante

reanuda su marcha cuando la pilona estaba elevada y visible, no sólo por sus características, sino por la distancia que separa al vehículo de la misma en el momento del inicio de la marcha, que, como se observa en las fotos, era suficiente para ver la pilona.

A lo anterior se debe añadir que la existencia del obstáculo estaba señalizado con dos semáforos y una señal vertical, que había suficiente luz al ser las 15:30 horas, que la interesada frecuenta la zona, siendo lógico que conociera las características de la calle, y que pudo haber observado como el vehículo que la precedía no entraba sin más en la misma, es decir, que se vio obligado a hacer uso del "autómata". Todo ello debió haber llevado a la conductora a una actuación diferente de la realizada, es decir, a hacer uso del "autómata".

4. Por lo tanto, y en base a lo expuesto, el hecho lesivo se debe a la actuación de la interesada, habiéndose demostrado sobradamente, en virtud del referido Informe, el correcto funcionamiento del servicio. Por ello, en este caso no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

En consecuencia, por las razones ya expresadas, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio de la reclamación, es conforme a Derecho.